

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Potestad disciplinaria y autoridades del PAD en entidades Tipo B

Referencia : Oficio N° 01-2020-GORE-ICA/ST-JRCG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. Cuando el director de la Red de Salud de Ica o el director de algún hospital comente alguna falta disciplinaria ¿cuál es el órgano competente para evaluar la responsabilidad disciplinaria?
- b. ¿Corresponde a la Dirección Regional de Salud (DIRESA) ser el órgano competente por ser el superior jerárquico o en su defecto corresponde al Gobierno Regional de Ica (como entidad Tipo A) evaluar la responsabilidad disciplinaria de las entidades Tipo B (entiéndase por la Red de Salud y los Hospitales de Ica)?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del informe

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que se determine si corresponde al Gobierno Regional de Ica o a la Dirección Regional de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHSF37L

Salud del Gobierno ejercer la potestad disciplinaria respecto de los titulares de las entidades declaradas como entidad Tipo B.

- 2.5 Siendo ello así, debe recordarse que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos concretos, motivo por el cual no resulta posible opinar respecto a la situación específica planteada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico, se abordara de manera general los casos en que los órganos desconcentrados de las entidades públicas ostentan potestad disciplinaria independiente, y la forma en que se determinan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el caso que las entidades públicas ostentan potestad disciplinaria sobre los servidores y/o funcionarios de sus órganos desconcentrados (cuando estos últimos no cuentan con dicha potestad).

De la determinación de entidades Tipo B en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.6 Al respecto, debemos indicar que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.7 Siendo así, podemos colegir que los Gobiernos Regionales constituyen una entidad Tipo A y tienen la competencia, a través del Titular de la Entidad, para declarar a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B.
- 2.8 Resulta importante precisar que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales esta la encarna el Gerente General.
- 2.9 Entonces, para que una entidad sea declarada Tipo B debe cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al segundo párrafo del literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057:
- Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.10 De esta manera, solo se considerará como entidad tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad Tipo A) en tanto cumpla con los criterios mencionados en el numeral precedente.

Sobre la potestad disciplinaria de las entidades adscritas Tipo B

- 2.11 Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) señala en su numeral 5.2 que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a

la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

- a. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - b. Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - c. Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.12 De lo que se desprende que incluso cuando un órgano desconcentrado, proyecto, unidad ejecutora o programa no haya sido declarado entidad Tipo B, puede ejercer su poder disciplinario si se le ha conferido tal facultad. De ser así, se encontrará sujeto -al igual que la entidad Tipo A a la cual se encuentra adscrito- a las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), su Reglamento General, la Directiva, así como a las opiniones que SERVIR emita sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 2.13 Hasta este punto resulta claro que aquellas faltas disciplinarias que son cometidas en un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A deben ser procesadas y sancionadas por la misma entidad donde se produjo la falta siempre que esta se encontrara en alguno de los supuestos descritos en el numeral 2.7. No obstante, esta competencia en materia disciplinaria encuentra su límite cuando el presunto infractor es el titular responsable de la conducción de la entidad.
- 2.14 Dicho límite ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 2200-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), donde este ente rector señaló quiénes serían las autoridades del procedimiento disciplinario cuando el presunto infractor fuese el titular responsable de una entidad Tipo B tanto en el Gobierno Nacional como en los Gobiernos Regionales y Locales. Cabe precisar que, lo mencionado en el citado informe es de alcance -incluso- a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A que no hayan sido declarados entidades Tipo B.
- 2.15 Es así que, en el marco del procedimiento disciplinario para procesar a titulares responsables de una entidad pública tipo B pertenecientes a gobiernos regionales y locales que no tengan la condición de funcionario público, la secretaría técnica competente es la de respectiva la entidad Tipo A.
- 2.16 No obstante, en caso una entidad adscrita a una Entidad Tipo A no se encontrará en los supuestos descritos en el numeral 2.11 -y por tanto no contará con poder disciplinario-, la potestad disciplinaria respecto a sus servidores recae en la Entidad Tipo A, correspondiendo en dicho supuesto a la Secretaría Técnica de esta última intervenir como órgano de apoyo a las autoridades de los PAD seguidos contra los servidores de la entidad adscrita.

En dichos casos, las autoridades del PAD se determinan de igual manera en función a lo previsto en el artículo 93° del Reglamento de la LSC, con la única diferencia que, para estos supuestos, cuando dicha norma se refiere al Jefe de Recursos Humanos y al Titular de la Entidad, debe entenderse que estos son los correspondientes a la Entidad Tipo A (que ejerce la potestad disciplinaria).

III. Conclusiones



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.1 Solo se considerará como entidad Tipo B, para efectos del SAGRH, a aquellas entidades que cumpla con los criterios mencionados en el numeral 2.9 del presente informe.
- 3.2 En el marco del procedimiento disciplinario para procesar a titulares responsables de una entidad pública tipo B pertenecientes a gobiernos regionales y locales que no tengan la condición de funcionario público, la secretaría técnica competente es la de respectiva la entidad Tipo A, conforme se señaló en el Informe Técnico N° 2200-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).
- 3.3 En caso la entidad adscrita a una Entidad Tipo A no se encontrará en los supuestos descritos en el numeral 2.11 -y por tanto no contará con poder disciplinario-, la potestad disciplinaria respecto a sus servidores recae en la Entidad Tipo A, correspondiendo en dicho supuesto a la Secretaría Técnica de esta última intervenir como órgano de apoyo a las autoridades de los PAD seguidos contra los servidores de la entidad adscrita.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SHSF37L